

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA  
ACCION POSESORIA POR PERTURBACION Y DESPOJO DE LA POSESION  
DEMANDANTES: ENSUEÑO AMPARO MARIN MARIN C.C. 30.303.781  
APODERADA: TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO  
DEMANDADOS: BLANCA ROCIO MARULANDA VICTORIA  
RADICACIÓN: 2023-00102-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 273

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 377 del Código General del proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Dado que lo que se pretende, dentro del presente asunto, es el amparo frente a los actos de perturbación que vienen afectando el inmueble de la señora **ENSUEÑO AMPARO MARIN MARIN**, se debe determinar y especificar en los hechos de la demanda, cuáles son los hechos perturbadores que, a la fecha, se busca conjurar mediante esta acción posesoria.  
Lo anterior dado que dentro del hecho DECIMO NOVENO del libelo, se menciona con relación a la visita realizada por la Oficina de Planeación Municipal que “*En conclusión, la visita realizada a los dos predios, se siguen presentando afectaciones, aunque la mayoría han sido atendidas y solucionadas desde la propiedad que las está causando, sin embargo, falta la intervención de espacio del solar, la cual es el mayor causante de perjuicios en la vivienda*”.
2. En lo que tiene que ver con el hecho DÉCIMO OCTAVO, se deberá indicar claramente la línea temporal, a efectos de determinar desde cuando se iniciaron los actos de perturbación que permanecen a la presentación de la demanda.
3. Dado que el presente proceso corresponde a un declarativo verbal sumario, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, donde si bien es cierto, obra dentro del expediente, constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación, la misma se encuentra suscrita por el Inspector de Policía, empero, de conformidad con la ley 2220 de 2022, se menciona en su art. 11 y 17 que:

**ARTÍCULO 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

**ARTÍCULO 17. Creación de centros de conciliación.** Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las notarías, las entidades públicas y los consultorios jurídicos universitarios podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.

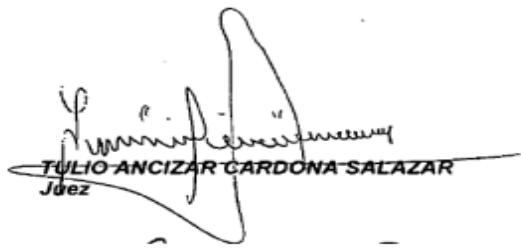
Conforme a lo anterior se debe especificar si dicha entidad tiene autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar dicha conciliación como requisito de procedibilidad, o si su competencia se contrae a los asuntos de convivencia

ciudadana (Ley 1801 de 2016), de ser lo pertinente, se deberá adelantar la conciliación ante la respectiva Notaría Municipal.

Se le reconocerá personería legal para actuar en este proceso a la abogada TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO, quien se identifica con la C.C. N° 25.094.405 de Salamina y T.P No. 24.599 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante con las facultades que le fueron otorgadas por la entidad demandante.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
Juez

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c813db884262dfbebd5597c5fcaa88164b09047fa713dfdb0aa10e9331d5854

Documento generado en 25/09/2023 02:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>